

afluyen a dicha localidad. Pero, en todo caso, no debe ser subestimado el carácter eventual estacionario de este contingente; no debiendo olvidarse tampoco que las necesidades de asistencia sanitaria son distintas para un grupo colectivo asentado de modo fijo en una localidad (constituido por enfermos y sanos) que para un conjunto donde el índice medio de estado sanitario es elevado, disminuyendo por ende las necesidades en las prestaciones de los servicios médicos;

Considerando que la creación de una plaza de un médico libre perjudicará la asistencia de la población residente de derecho en Torredembarra de forma proporcional a un exceso sobre el número óptimo de facultativos. Una excesiva concurrencia profesional interfiere negativamente en la relación Médico-paciente y va en detrimento del bienestar del médico titular y del médico libre, en contradicción al espíritu de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951;

Considerando que si la población no sobrepasa los 6.000 habitantes, para garantizar en todo tiempo una asistencia suficiente, deben establecerse unas plantillas permanentes para la asistencia a la población fija y, además, una plantilla suplementaria eventual para cubrir las necesidades de la época estival.

La fijación de esta plantilla eventual, dado lo aleatorio de la afluencia de población turística y sus fluctuaciones en orden al aumento o disminución, debe encomendarse al excelentísimo señor Gobernador, a propuesta del Colegio de Médicos y Jefatura Provincial, determinándose el tiempo de duración de la estación veraniega.

Las autorizaciones para ocupar las plazas que se creen deben concederlas el Colegio de Médicos, exigiéndose de los autorizados la permanencia en la plaza en el tiempo que se determine como duración de la época veraniega, y su cese automático en el ejercicio finalizada ésta.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer que el partido médico de Torredembarra prosiga con su clasificación actual, facultándose al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que, a través del Colegio Oficial de Médicos, pueda autorizar el ejercicio libre de la profesión a un médico más, debiendo cesar automáticamente esta autorización al finalizar la temporada veraniega, cuya duración será fijada por la referida autoridad.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1965.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 17 de agosto de 1965 sobre la clasificación del partido médico de Castelldefels (Barcelona).

Ilmo. Sr.: El presente expediente se incoa a petición del Médico don Saúl Vázquez Aragón, residente en Castelldefels (Barcelona), quien pretende sea declarado «abierto» dicho partido para el ejercicio libre de la profesión; y

Resultando que dicha petición se basa en que la población de derecho rebasa los 6.000 habitantes y que en la época estival es notabilísimo el incremento de dicha población, por lo que entiende el peticionario que es insuficiente el ejercicio del Médico titular y del libre autorizado;

Resultando que por el Instituto Nacional de Estadística se ha certificado en el expediente que el censo de población en 31 de diciembre de 1964 es el de 5.251 habitantes;

Resultando que tanto el Consejo Municipal de Sanidad como el Médico titular se oponen a la petición, estimando suficiente la autorización de un Médico más, de libre ejercicio (puesto que existe uno, además del titular en cuestión);

Resultando que, por otra parte, el Colegio Provincial de Médicos, Jefatura Provincial y Gobierno Civil estiman procedente la solicitud, siempre que se acredite que la población excede de 6.000 habitantes;

Considerando que el párrafo sexto de la Orden de 22 de junio de 1951 limita el ejercicio de la profesión médica en aquellos municipios de población no superior a los 6.000 habitantes;

Considerando que Castelldefels contaba en 31 de diciembre de 1964 (según certificado del Instituto Nacional de Estadística) con 5.251 habitantes de derecho;

Considerando que no obstante la admisión de la necesidad de autorizar un médico más de libre ejercicio hecha por el Consejo Municipal de Sanidad y por el Médico titular, también es de estimar que dicho servicio resultaría insuficiente para una debida atención sanitaria, en la época estival y, por ende, sería excesivo aumentar la autorización del ejercicio libre de la profesión permanentemente, puesto que originaría una precaria situación económica fuera de la temporada veraniega.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer que el partido médico de Castelldefels (Barcelona) siga clasificado como «cerrado», quedando constituida su plantilla por un Médico titular de tercera categoría y dos médicos de libre ejercicio y que, por último, se faculte

al excelentísimo señor Gobernador civil de Barcelona para que durante la época de mayor afluencia veraniega recabe del Colegio Oficial de Médicos de la provincia, designe otros dos facultativos de libre ejercicio, pero sólo durante dicho lapso, que se estima de aplicación desde el 1 de junio al 31 de octubre, al transcurrir el cual cesará automáticamente la función de éstos.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 17 de agosto de 1965.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION del Instituto de Estudios de Administración Local por la que se convoca un curso general de Información y un ciclo de conferencias sobre Urbanismo.

El Instituto de Estudios de Administración Local ha organizado, en materia urbanística, cursos para obtener el diploma de Técnico urbanista otorgado a Arquitectos e Ingenieros y de Técnico auxiliar

Sin abandonar estos estudios especiales de los que se han beneficiado once promociones de Técnicos de la primera clase mencionada y varias de la segunda, ha llegado el momento, estimado por la Comisión Permanente del Consejo de Patronato, de recoger un anhelo notorio en otros sectores interesados en la labor urbanística y especialmente acusado entre el Secretariado de Administración Local, ya que incumbe a los Ayuntamientos una primordial e irrenunciable misión en este orden de cuestiones.

Existe, por otra parte, una masa de público oculto, no especializado, pero atento a las exigencias del urbanismo, el cual requiere cada vez más la incorporación de las profesiones más variadas, pero notoriamente de las relacionadas con el Derecho, la Sociología y la Economía.

Este primer curso tendrá un carácter de iniciación y a la vez servirá de ensayo para emprender, acrecentándolas, sucesivas experiencias.

El curso se regirá por las siguientes normas:

1.^a A partir del día 8 de noviembre próximo se desarrollarán clases de carácter escolar durante cincuenta días lectivos, y un ciclo de conferencias en número no inferior a veinte, y en relación con las enseñanzas del curso.

2.^a En el curso se inscribirán los Secretarios de primera categoría de Administración Local, con más de cinco años de servicios en esta categoría, que fueran, en su caso, seleccionados en número que no exceda de cuarenta.

3.^a Los cursillistas asistirán preceptivamente a las conferencias del ciclo y terminado éste y las clases obtendrán, en las condiciones reglamentarias, una certificado de asistencia y aprovechamiento, siempre que hayan cubierto la escolaridad y realizado las pruebas que señale el Profesorado.

4.^a En el ciclo de conferencias podrán inscribirse, además, Licenciados en Derecho o en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, así como alumnos que cursen el último año de estas Facultades. Si el número de aspirantes, sumado al de los cursillistas, excediera de la capacidad de los locales, se procederá a seleccionarlos. Comprobada la asistencia, los inscritos meramente en el ciclo de conferencias obtendrán un certificado que la acredite y que no surtirá efectos oficiales.

5.^a Las solicitudes, según modelos adjuntos, y reintegradas, se elevarán a la Dirección del Instituto de Estudios de Administración Local (Joaquín García Morato, número 7, Madrid-10), durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y los interesados deberán alegar, además de los títulos exigidos, cuantos méritos y servicios estimen en relación con actividades o estudios preferentemente referidos al campo de la especialidad de este curso y del ciclo de conferencias.

6.^a Al comunicarse la selección a los solicitantes, deberán justificar documentalmente durante el plazo de quince días las circunstancias y méritos alegados, así como abonar la matrícula de quinientas pesetas por todo el curso o sólo para el ciclo de conferencias, sin perjuicio de la exclusión de aquéllos cuya documentación no correspondía exactamente a las alegaciones formuladas.

7.^a La apreciación de los méritos se hará discrecionalmente por el Instituto y será condición preferente la circunstancia, para los Secretarios, de estar adscritos al servicio de municipios que constituyan zona turística o se encuentren en coyuntura de auge urbanístico notorio.

8.^a El curso y el ciclo de conferencias serán divididos en dos períodos, de análoga duración cada uno, y separados por una vacación que permita a los asistentes atender a su servicio oficial.

9.^a Tanto el cuadro de enseñanzas como el de conferencias serán dados a conocer oportunamente.

Madrid, 18 de agosto de 1965.—El Director, Carlos Ruiz del Castillo.